



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00123-00 PROCESO VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIEN HERENCIAL seguido MARIA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, por intermedio de apoderado judicial contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

### ASUNTO A TRATAR

El doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, presentó demanda reivindicatoria de bien herencial como apoderado judicial de MARIA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO en su calidad de hija y heredera del causante ELIECER VILLARRUEL VILLEGA, con el fin de que se declare que el inmueble rural denominado "VILLA ROSMELIA" pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS.

En consecuencia se condene al demandado DAVID NAVARRO TRESPALACIOS y/o personas indeterminadas, que se encuentre ocupando el predio rural "VILLA ROSMELIA" a restituir el inmueble a favor de MARIA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, en calidad de hija del propietario ya fallecido. Por lo que el despacho deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 84 del Código General del Proceso.- **"Anexos de la demanda"**-. Expresa:

*"A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante."*

El artículo 90.- del Código General del Proceso **"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"**-. *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 2. cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

### ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el doctor RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, presentó demanda reivindicatoria como apoderado judicial de MARIA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, no obstante al hacer esta judicatura el estudio previo se percata que con el escrito de la demanda no se acompañó el poder conferido por la demandante al togado.

Por otra parte en el libelo genitor, en el acápite de pruebas, en el inciso 5 señala "Copia de la Escritura Publica No. 110 de fecha 5 de octubre de 1994 de la Notaria Única de San Sebastián de Buenavista (Magdalena); por medio del cual el señor ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS q.e.p.d, rectifica área y realiza venta parcial del predio." No obstante dicha prueba documental no reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, la demanda se encuentra inmersa dentro de las causales de inadmisión, puesto que no se allegó el poder que faculta al abogado para presentar la demanda y representar los intereses de la demandante, al igual que, no se aportó una de las pruebas que se pretende hacer valer esto es, Copia de la Escritura Publica No. 110 de fecha 5 de octubre de 1994 de la Notaria Única de San Sebastián de Buenavista (Magdalena).

Por lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 2º del CGP, que se refiere a cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No admitir la presente DEMANDA VERBAL DE REIVINDICACIÓN DE BIEN HERENCIAL seguido MARIA EUSEBIA VILLARRUEL AVENDAÑO, contra DAVID NAVARRO TRESPALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**El juez.**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696f022e970614a2c8008884757c98f6bad3028a292d409ff3ce46a59abdc16c**

Documento generado en 23/11/2022 04:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**